



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **ANDREA DENISSE HERRERA ALVARADO**, actuando en su condición de apoderada legal del señor **ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **CTE-0153-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN A.L. 149-2021 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. - TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente No. **CTE 0153-2019**, presentado en fecha 05 de diciembre del 2019, por la Abogada **ANDREA DENISSE HERRERA ALVARADO**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 19490, y quien actúa en su condición de apoderada legal del señor **ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA**, con registro tributario nacional No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada en el expediente de mérito, contraído a interponer recurso de reposición contra la **resolución No. DGCFA- EISR-0424-2019**, emitida por La Dirección General de Control de Franquicias Aduanera, dependiente de esta Secretaría de Estado de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en la cual deniega la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a Personas Mayores de 65 Años. **CONSIDERANDO (1):** Que esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera, en fecha 23 de septiembre del 2019, emitió la resolución No. **DGCFA- EISR-0424-2019**, la cual es su parte resolutive establece: **“PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por la Abogada ANDREA DENISSE HERRERA ALVARADO, en su condición antes indicada.- SEGUNDO: SE DENIEGA la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a favor del Señor ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en virtud que según INFORME sin número emitido por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR), de fecha 05 de septiembre del 2019, se constató en el sistema de Administración Tributario que el obligado tributario presentó y pagó según Declaraciones del Impuesto sobre la Renta en los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado los (5) cinco años consecutivos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la protección social y el 36 de su Reglamento y que por lo tanto no se encuentra Exonerado del pago del Impuesto Sobre la Renta”.** **CONSIDERANDO (2):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto del recurso veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y la fecha de interposición del mismo cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), se constata que el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario (Decreto 170-2016), según consta en la providencia de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual corre agregada a folio cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) del expediente de SEFIN. **CONSIDERANDO (3):** Que argumenta de la apoderada legal lo siguiente: 1.-“La Secretaría de Finanzas le notificó a mi presentado la Resolución No. DGCFA- EISR-0424-2019 de fecha 23 de septiembre del 2019, mediante la cual se le declara sin lugar la Solicitud de Exoneración del Pago del Impuesto Sobre la Renta a las personas mayores de 65 años, bajo el argumento de que mi representado solo pagó Impuesto Sobre la Renta en los años 2013,2014,2015 y 2016, lo cual es totalmente falso, porque mi representado si declaró y pagó Impuesto Sobre la Renta en el año 2017, por la cantidad de [REDACTED] según Declaración No. 27273124480, presentada y pagada el 28 de abril del año 2018, según comprobante adjunto”. 2.-Sigue diciendo la recurrente que “ la Secretaría de Finanzas declara sin lugar la solicitud en base al dictamen emitido por el SAR, en el cual establece lo expuesto en el numeral anterior, lo cual es totalmente falso e ilegal, ya que no se tomó en cuenta que mi presentado cumplió 65 años el 4 de marzo del 2017, y el periodo fiscal de ese año termina el 31 de diciembre de dicho año, en consecuencia y no habiendo finalizado el periodo fiscal a la echa de cumplir los 65



años, él está en el pleno goce del derecho del beneficio de deducción de L [REDACTED], que establece el Artículo 14 del Decreto 194-2002, todo lo cual se puede comprobar en los documentos que obran en el expediente de mérito, por lo tanto es muy evidente la intencionalidad de el SAR de negarle el derecho que le corresponde a mi presentado, lo cual constituye un exceso de poder, tipificado un delito de carácter penal y junto a ello violación de los deberes de los funcionarios". 3.- Que finalmente manifiesta la recurrente que "Por lo expuesto señora Secretaria de Estado recurrimos ante usted, a que se revoque aquí recurrida en respeto al derecho que a mi representado le asiste, considerando que el espíritu del Artículo mencionado es de beneficiar a las personas de la tercera edad y que estén a esa edad generando renta y consecuentemente pagando impuesto".

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 14 del Decreto Legislativo número 194-2002 publicado en el Diario la Gaceta en fecha 05 de junio de 2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social establece lo siguiente: "Las personas mayores de sesenta y cinco años (65 años), con una renta bruta hasta de [REDACTED] y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto..." Artículo 36 numeral 2 del Reglamento del mismo ordenamiento jurídico establece: "Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".- **CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 5 del Decreto 278-2013 del 21 de diciembre del año 2013, que contiene la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contempla: "**Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta. Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes especiales excepto las otorgadas por...11. Las Leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados.**" **CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 1 del Decreto Legislativo 74-2014 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 27 de diciembre de 2014 establece lo siguiente: "Interpretar de manera autentica o legislativa el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 278-2013 del 21 de diciembre del año 2013 contenido en la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, en su numeral 11 en el sentido que este no deroga al contrario, conserva integra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002. Denominado Ley del EQUILIBRIO FINANCIERO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL". **CONSIDERANDO (7):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021) el Dictamen Legal A.L. 153-2021 conforme al análisis jurídico siguiente: 1.- Que la recurrente en su escrito de interposición del recurso de reposición, ejerce su derecho de impugnar la resolución No. DGCFA- EISR-0424-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, por considerar que a su representado le asiste el derecho del beneficio Fiscal de Exoneración de Impuesto Sobre la Renta por ser una persona mayor de 65 años, Declarante y sujeta a la Retención al tenor del Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social; la Suscrita basa su petición en la Declaración Jurada Impuesto Sobre La Renta del Período 2017 (ver folio 54), misma que fue revisada y analizada por la Autoridad Tributaria (folio 26).- El Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social es bien claro cuando manifiesta que: "Las personas mayores de sesenta y cinco años (65 años), con una renta bruta hasta de [REDACTED] y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto ..." y el Señor ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA, presentó y pagó el Impuesto Sobre la Renta según Declaración en los periodos 2013,2014,2015 y 2016, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado cinco años consecutivos y a partir del 2017 ya teniendo la edad de 65 años realizó sus pagos aplicándose el beneficio de los [REDACTED] acorde a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta período 2017, el cual no cumplió con el requisito de presentado y pagado el Impuesto Sobre la Renta en los cinco años fiscales consecutivos de conformidad en los artículos 14 de la Ley de Equilibrio



Financiero y la Protección Social, y 36 numeral 2 del reglamento de la misma Ley citada. 2.- Que corre a folio cuarenta y uno (41) del expediente de mérito Informe de fecha 5 de septiembre del 2019 emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) donde expresa: "Que el Señor **ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA** con **R.T.N.** [REDACTED], se constató en el Sistema de Administración Tributario que presentó y pagó según Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta en los períodos 2013,2014,2015 y 2016, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado los (5) cinco años consecutivos, y a partir del período 2017 realizó sus pagos aplicando el beneficio de los L. [REDACTED] por consiguiente deberá presentar Declaraciones rectificativa del período 2017, quitándose dicho beneficio y cancelar los valores correspondientes, así mismo, deberá pagar los valores reflejados en sistema correspondientes al periodo 2018". 3.- Que al revisar los antecedentes del caso, se pudo determinar que las autoridades del Servicio de Administración de Rentas (SAR) y de la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera, siguieron el procedimiento establecido en Ley. Y en virtud que la recurrente presentó únicamente como medio de prueba "La Declaración Jurada Impuesto Sobre La Renta del Período 2017 ver folio cincuenta y cuatro (54)", misma que fue revisada y analizada por la Autoridad Tributaria, siendo está un área especialista en la materia Tributaria ver folio veintiséis (26) del expediente de mérito, el cual no es suficiente el argumento de la recurrente para declarar a favor lo solicitado, ya que la Ley es clara en su artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social establece que "... hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto", y por lo que no cumple con este requisito exigido en dicha normativa legal, para gozar del beneficio de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta solicitada. Por tanto, se confirma la resolución recurrida en virtud que se verificó la documentación contenida en las presentes diligencias, corroborando que las actuaciones realizadas tanto por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) y de la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) se hicieron conforme a derecho. **RECOMIENDO:** Que es procedente declarar sin lugar el recurso de reposición contra la Resolución No. DGCFAEISR-0424-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, por haber sido emitida conforme a Ley. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 321, 323 7 y 351 de La Constitución de la República; 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 numeral 2, 3 y 4 del Código Tributario; 14 capítulo V del Impuesto Sobre la Renta Decreto 194-2002 que contiene la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social; 28 y 29 del Decreto 113-2011 que contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 1 del Decreto No. 74 -2014 del 27 de Diciembre de 2014; 5 del Decreto 278-2013 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; 83, 84, 87, 88 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116 ,120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 48, 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 1 del Acuerdo Ejecutivo PCM-017-2011 de fecha 09 de abril de 2011 que reforma el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Decreto Ejecutivo PCM-005-2020; Decreto Ejecutivo PCM-023-2020; Decreto Ejecutivo PCM-033-2020; Decreto Ejecutivo PCM-045-2020; Decreto Ejecutivo 146-2020; 36 numeral 2 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, y más disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición contra la resolución No. DG ISR-0424-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), presentada por la abogada **ANDREA DENISSE HERRERA ALVARADO**, quien actúa en su condición de apoderada legal del señor **ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA**, con registro tributario nacional No. [REDACTED], por consiguiente: **1.** De conformidad al artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, manifiesta que: "Las personas mayores de sesenta y cinco años, con una renta bruta hasta de [REDACTED] y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto ... " Artículo 36 numeral 2 del Reglamento del mismo ordenamiento jurídico establece: "Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco



años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". y el Señor ERNESTO ANTONIO MEMBREÑO PINEDA, si bien es cierto pagó 4 años 2013-2016 no cumple con lo establecido en el artículo 36 de la base legal antes citada en vista que no declaró el año 2017, por lo tanto no puede gozar de dicho beneficio, el cual es requisito de haber pagado cinco años consecutivos; y a partir del 2017 ya teniendo la edad de 65 años realizó sus pagos aplicándose el beneficio de los [REDACTED]) acorde a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta período 2017, en consecuencia no cumplió con el requisito de presentado y pagado el Impuesto Sobre la Renta en los cinco años fiscales consecutivos de conformidad en los artículos 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, y 36 numeral 2 del reglamento de la misma Ley citada. **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. DGCFA- EISR-0424-2019, de fecha 23 de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), por haber sido emitida conforme a Ley. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa; en el caso de que la recurrente no esté de acuerdo con lo en ella resuelto, podrá interponer las acciones judiciales correspondientes ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; 48 Y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Que al ser firme la presente resolución se certifique a la parte interesada con copia refrendada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFIQUESE. (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA (FYS) FANNY LUCÍA MARADIAGA VALLECILLO SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (1) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA